



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-16/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución **RAP-005/2026**³, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en la que se determinó desechar la demanda por extemporánea.
2. **Competencia**⁵, **presupuestos**⁶ y **trámites de la demanda**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME⁹, y conforme a los Lineamientos Generales¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. La parte actora denunció a Irving Rafael Loera Talamantes así como al Partido Acción Nacional, en su carácter de Secretario de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado de Chihuahua¹¹, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, por la presunta difusión de propaganda política en vulneración al principio de imparcialidad.
4. El OPLE¹² convocó al PRI a la sesión donde se discutiría el asunto, y le anexó el orden del día, así como diversos documentos como la resolución de su denuncia. Posteriormente¹³, determinó desechar la denuncia mediante Acuerdo IEE/CE08/2026, por considerar improcedente el asunto, al no tener elementos que permitieran vincular a los denunciados con alguna vulneración electoral. En la sesión estuvo presente la parte actora, por lo que se le tuvo por notificada de manera automática. Al respecto, la parte actora apeló¹⁴, sin embargo, su recurso se desechó por extemporáneo al ser notificado automáticamente.

¹ PRI.

² Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Dictada el diez de marzo del dos mil veintiséis.

⁴ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁵ Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el once de marzo pasado y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes y se suscribió por quien es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua -OPLE-.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

¹¹ El once de diciembre del dos mil veinticinco.

¹² El dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

¹³ El diecinueve de enero siguiente folios 93-157 del accesorio único.

¹⁴ El veintisiete de enero de la presente anualidad folios 5-28 del accesorio único.

5. El dieciocho de marzo, se presentó la demanda federal y se registró con la clave SG-JG-16/2026.

ESTUDIO DE FONDO

6. Los agravios se analizarán por temas y de forma diversa a como se expusieron en la demanda.

TEMA: VICIOS DE LA SESIÓN

AGRAVIO FACULTAD REGLAMENTARIA

7. Considera que con la reforma de los artículos 3 incisos l), m) y n), 4 inciso b), 8 bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, se rebasó la facultad reglamentaria conferida al OPLE, al redefinir la modalidad de las sesiones y la forma de asistir a ellas, pues en su entender, solamente puede ser de forma presencial y no a través de plataformas “virtuales”.
8. Previo a responder es pertinente aclarar que este motivo de inconformidad no controvierte la notificación realizada, sin embargo, cuestiona la legalidad del acto que la originó, de ahí que sea necesario analizarlo antes.

RESPUESTA

9. Es **infundado** el agravio, ya que no se vulneró la facultad reglamentaria.
10. La facultad reglamentaria debe ser entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley¹⁵.
11. Ahora, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, concebidas como un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.¹⁶
12. La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella¹⁷.
13. Dicho esto, la normatividad aplicada no alteró alguna obligación o precepto existente, sino que adicionó una nueva modalidad en el tipo de sesiones que no impide que las consejerías sigan ejerciendo sus atribuciones, es decir se instrumentó una forma de sesionar, lo que implica un “**cómo**” sesionar, sin restringir, modificar o alterar la obligación legal de sesionar.

¹⁵ Cfr SUP-JE-171/2025.

¹⁶ Id.

¹⁷ Ídem.

14. En efecto, la norma cuestionada sólo instrumentó una obligación preexistente de sesionar y de comparecer a desahogar las sesiones por parte de los integrantes del Pleno del Consejo General del OPLE, modificación que únicamente particularizó una modalidad de sesión a través de comparecencia virtual que complementa el deber de sesionar los acuerdos que se tomen y no modifica o altera el contenido de la ley.
15. En este contexto, no puede asumirse que la modalidad virtual o híbrida de celebrar las sesiones, contraviene la obligación de desahogarlas o exime a las consejerías de asistir a su desahogo, pues esta disposición lo que hace es detallar y facilitar la toma de decisiones cuando se cumplan los requisitos reglamentarios pertinentes.
16. La normativa cuestionada por la parte actora permite que los funcionarios conozcan, deliberen y voten los acuerdos que se emitan mientras están presentes o conectados a distancia ya que lo establecido en los artículos, detalla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, no va más allá de ella, ni extiende un supuestos distinto, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla¹⁸.
17. Así, el ajuste al reglamento no es otra cosa que materializar los preceptos previstos en la Constitución Federal (artículo 41 base V apartado c) y Constitución Local (artículo 36 párrafo séptimo) que regulan al OPLE.
18. Además, no se advierte que con la adecuación del Reglamento se vulnere una norma con reserva legal; el ajuste se hizo en el marco de sus competencias constitucionales y legales; no altera la norma que exige la asistencia de las consejerías al Consejo y la celebración de sus sesiones, por último, instrumentó y sumó una forma electrónica de sesionar en la que facultó a las Consejerías Electorales para asistir a las sesiones públicas a deliberar y votar los acuerdos a través de medios digitales.
19. Se afirma lo anterior ya que en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal¹⁹ y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el OPLE sesiona de forma ordinaria, especial o extraordinaria y las Consejerías preservan su derecho a votar los acuerdos y resoluciones que en ellas se tomen (artículo 40) al integrar²⁰ pleno, pues concurren con voz y voto en las sesiones, argumentan el sentido de su voto y deliberan incluso por medio de una conexión digital.

¹⁸FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

¹⁹ **ARTÍCULO 8.** Las sesiones del Consejo y de la Asamblea son ordinarias, extraordinarias y especiales: a) Son ordinarias las que deban celebrarse de acuerdo a lo que establece la Ley, con la periodicidad que disponga el Consejo o Asamblea. b) Son extraordinarias las convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de las Consejerías o de las Representaciones conjunta o separadamente, para tratar asuntos determinados. c) Son especiales las que se celebren con el objeto de resolver sobre el registro de las candidaturas o realizar los cómputos municipales, distritales y estatal. **ARTÍCULO 8 BIS.** 1. La modalidad de las sesiones del Consejo o Asamblea podrá ser: a) Presencial. b) Virtual. c) Híbrida. 2. En las sesiones celebradas en modalidad virtual e híbrida, las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan procurarán mantener su cámara encendida durante el pase de lista, sus participaciones y la votación, a efecto de sea posible el cómputo correspondiente a cargo de la Secretaría.

²⁰**ARTÍCULO 5.** Las Consejerías tendrán las atribuciones siguientes: a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. b) Concurrir y ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones. c) Formular proyectos y puntos de acuerdo, por sí o mediante comisión, para que, por conducto de la Secretaría, se dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida. d) Integrar las comisiones permanentes, temporales y especiales; subcomisiones y comités que determinen el Consejo o Asamblea. e) Argumentar el sentido de su voto, por escrito o verbal, en este último caso deberá constar en el contenido del acta. f) Solicitar a la Presidencia que se someta a votación la declaración de recesos en el desarrollo de las sesiones. g) Solicitar a la Presidencia que se modifique la fecha de celebración de una sesión ordinaria aprobada por el Consejo o Asamblea, en términos del artículo 11 de este Reglamento. h) Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto les otorgan o que el Consejo o Asamblea les confiera.

20. En consecuencia, la normativa reformada no transgrede algún principio como lo asume la parte actora, al establecer una forma de “**cómo**” sesionar o asistir a la toma de decisiones del Consejo General, sea presencial o virtualmente²¹, siempre que así se convoque.

**AGRAVIO
FALTA DE FIRMA**

21. La resolución carece de firma, ya que no se firmó en la sesión, no se aprobó un documento final y no se dio lectura al documento definitivo.

RESPUESTA

22. Es **insuficiente** para revocar el fallo, ya que la parte actora parte de la premisa de exigir condiciones no previstas en el reglamento de sesiones para las sesiones híbridas.
23. Esto es, con apoyo en lo argumentado sobre la validez de sesionar en forma híbrida, el reproche que se hace no tiene asidero legal, ya que la sesión al celebrarse de forma híbrida a través de la plataforma “teams”, que certificó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que obra agregada a foja ochenta y siete del accesorio único, cumple con la obligación que impone el reglamento de sesiones.
24. En este sentido el artículo 49 apartado 2, establece: “Cuando la sesión se celebre en la modalidad virtual o híbrida, se extraerá de la plataforma correspondiente, la lista de asistencia de las personas que se conectaron por esa vía para anexarse al proyecto de acta.”
25. Lo anterior implica que la sesión luego de ser convocada, se revisa el quorum legal, se expone el orden del día, se desarrolla, deliberan, y al agotarse las mociones, votan sin tener la posibilidad de retirarse durante este acto (artículo 44); por lo que se cumplió con las formalidades que el reglamento de sesiones impone.
26. Así las cosas, no se advierte en la expresión del agravio que la parte actora ofreciera alguna prueba para demostrar que se incumplió con las cargas reglamentarias y su exigencia respecto a los requisitos que dice se deben cumplir, no se funda en otra cosa que su percepción.
27. Por ende, si el desarrollo de la sesión se apegó a lo previsto por su reglamentación específica, es que debe desestimarse el agravio expuesto.

**AGRAVIO
INEXISTENCIA DEL ACTO A NOTIFICAR**

²¹ **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ACTAS DE SESIONES Y DIARIOS DE DEBATES ARTÍCULO 49. 1.** De cada sesión se levantará un proyecto de acta, que contendrá los datos de identificación de la sesión, **la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un extracto del sentido de las intervenciones de las personas oradoras y el sentido del voto de sus integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.** 2. Cuando la sesión se celebre en la modalidad virtual o híbrida, se extraerá de la plataforma correspondiente, **la lista de asistencia de las personas que se conectaron por esa vía para anexarse al proyecto de acta.** 3. El proyecto de acta deberá someterse a la aprobación del Consejo o Asamblea, en sesión posterior, aun y cuando el Consejo Estatal o Asamblea cuente con nueva conformación de consejerías. **ARTÍCULO 50.** Cada sesión se grabará íntegramente, luego se transcribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que deberá estar a disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

28. Considera que, ante la ilegal sesión y la falta de firma de ella, no había acto alguno que notificar.

RESPUESTA

29. Es **insuficiente** para revocar, pues su actualización dependía de acreditar los dos agravios que se desestimaron, de ahí que, resulte innecesario profundizar en este tema, pues jamás se alcanzará la pretensión de la parte actora.
30. Al caso resulta aplicable por su contenido la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”²²

TEMA: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

**AGRAVIO
LA NOTIFICACIÓN DEBÍA SER PERSONAL**

31. Estima que la notificación realizada es incorrecta, a su parecer la adecuada era la personal y no la automática.

RESPUESTA

32. Es **insuficiente** su agravio para revocar, ya que la notificación automática realizada es de tipo personal según lo prevé el artículo 336 apartado 1 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que así la define.
33. A lo dicho se suma lo previsto en el respectivo artículo 341 apartado 1 de la misma ley, que establece la notificación **personal automática** “1) El partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”
34. En consecuencia, resulta insuficiente para revocar el fallo lo alegado por el partido.

**AGRAVIOS
LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA FUE LA DE ESTRADOS
LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA EXIGE PRESENCIA FÍSICA**

35. Considera que la notificación válida fue la segunda realizada por estrados, ya que en la automática no había acto definitivo, firma, presencia física, debía ser personal y no se actualizó la automática.
36. En lo que concierne a que la notificación automática exige presencia física, considera que la ley electoral no prevé la presencia virtual, por ende, sin ella no hay notificación automática, no hay un acto colegiado presencial, la deliberación debe ser presencial, la votación debe ser presencial y que la publicidad es presencial.

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

ESTUDIO CONJUNTO

RESPUESTAS

37. En atención a que ambos agravios exponen razones similares para demostrar la ilegalidad de la notificación se analizarán de forma conjunta a saber:
38. Con apoyo en que no se vulneró la facultad reglamentaria, que la notificación automática es personal y lo expuesto sobre las firmas, estos disensos son insuficientes para revocar, ya que su actualización dependía de probar hipótesis que ya se descartaron.
39. Esto es, se probó que la modificación reglamentaria no infringe la facultad reglamentaria en lo que concierne a la subordinación jerárquica de leyes, pues detalló solamente el cómo se puede sesionar a través de plataformas virtuales, sin exceder, contradecir o sumar algo que la propia ley electoral contempla que es sesionar (artículo 60 de la ley electoral local).
40. Entonces, los agravios que se sustentan en las premisas que se desestimaron impiden la revocación del fallo.
41. Por último, en cuanto a los elementos que dice debe reunir la notificación automática, acorde a lo argumentado y con base en lo previsto por el artículo 341 y las razones que la autoridad responsable dio en el estudio (cfr. Fojas que van de la 8-12 del fallo local) de la improcedencia, son **insuficientes** para revocar.
42. Ello es así, ya que en primer lugar se funda en premisas incorrectas, destinadas y no controvertidas en el acto reclamado, quien detalló y validó los elementos necesarios para actualizar la notificación automática en términos de la jurisprudencia 19/2001²³ de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”** por lo que deben seguir rigiendo en el fallo.
43. Esto, ya que en atención a lo argumentado en esta resolución y a los razonamientos expuestos por el tribunal local cuando analizó la notificación automática, se cumplieron los requisitos de la ley electoral y la jurisprudencia 18/2009 de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**²⁴.

**AGRAVIO
ERROR EN LA REMISIÓN AL ARTÍCULO 336**

²³ NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>

²⁴ “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2009>.

44. A su parecer, hay un error legislativo, ya que la ley hace una remisión incorrecta en el artículo 336 inciso a) apartado III, que remite al artículo 337 numeral 1 para definir las notificaciones automáticas, cuando lo correcto es que sea el numeral 341 de la misma ley.

RESPUESTA

45. Es **insuficiente** para revocar, ya que este agravio no controvierte alguna parte de la resolución, sino que se enfoca en destacar un error de remisión de artículos en la ley electoral.
46. Incluso, en su inconformidad no se advierte que se concatene un acto de la autoridad resolutoria que hubiera aplicado el precepto en su perjuicio o dejándolo indefenso.
47. Ello, pues de la lectura de la resolución no se aprecia un argumento o motivación que implique el error expuesto, que solamente sería determinante si le provocara un estado de indefensión.
48. Por ende, es insuficiente para revertir el fallo local lo alegado en este motivo de queja, ya que acorde a lo razonado, no se desvirtúa la existencia, la validez del acto impugnado ni sus formalidades esenciales, la notificación automática es válida, conforme a ley y jurisprudencia del TEPJF, por tanto, el plazo para impugnar comenzó a computar desde la notificación realizada y no como lo asume la parte actora.
49. Por lo anteriormente mencionado, esta Sala:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión